Autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar con el Banco Central de Reserva del Perú, un contrato modificatorio del celebrado de acuerdo con el artículo 72 del decreto-ley Nº 7137.

## EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuarto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

El Congreso Constituyente.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo celebrará con el Banco Central de Reserva del Perú, con el voto aprobatorio de no menos de siete de sus directores, un contrato modificatorio del celebrado de acuerdo con el artículo 72 del decreto-ley Nº 7137 (1) poniendo en suspenso la obligación del Banco de redimir billetes por oro o por giros pagaderos en oro o su equivalente, establecido por el artículo 61, inciso a y b y el artículo 62 del citado decreto-ley.

Artículo 2º—Subsistirá, en todo momento la obligación del Banco de comprar barras y monedas de oro, giros a la vista sobre el extranjero en oro o su equivalente, en las condiciones estipuladas en los inci-

sos a y b del artículo 63.

Artículo 3º—Mientras se halle en suspenso la rendición de billetes conforme al artículo 1º, el Banco Central de Reserva podrá, cuando lo erea conveniente, comprar y vender libremente barras y monedas de oro y giros a la vista o a plazo sobre el extranjero a precios iguales o superiores a los fijados en los incisos a y b de los artículos 61 y 63 del mencionado decreto-ley, siempre que dichas operaciones se efectúen con entera independencia de la cuenta del actual encaje de oro del Banco que se mantendrá intangible.

Artículo 4º—El Banco Central de Reserva, con el voto favorable de no menos de siete de sus directores y la aprobación del Ministerio de Hacienda queda autori-

zado para restablecer cuando lo juzgue oportuno, la plena vigencia de los artículos 61, 62 y 63 del decreto-ley N° 7137.

Artículo 5°—El contrato modificatorio entre el Estado y el Banco Central de Reserva estipulará que mientras se encuentre en suspenso la rendición de billetes subsistirá la obligación del Estado de recibir a la par los billetes del Banco en pago de contribuciones y demás derechos a favor del Gobierno, quedando así modificada la segunda parte del inciso 5° del artículo 72 del decreto-ley N° 7137.

Artículo 69—Los billetes del Banco Central de Reserva tendrán poder cancelatorio a la par para el pago de toda deuda pública o particular contraida en moneda nacional, sin que obste ningún pacto en contrario.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su complimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

- L. A. Eguiguren, Presidente del Congreso.
- E. Escardó Salazar, Secretario del Congreso.
- C. Reátegui Morey. Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Ignacio A. Brandariz.